



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2019-1522**

Conforme a la solicitud presentada por el demandado, secretaría elabore los oficios de levantamiento de medida con destino a las Entidades Bancarias, comunicando acerca del retiro de demanda del proceso y de la orden de levantar la medida de embargo que recae sobre las cuentas corrientes o de ahorro.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de 2023.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Cánones Arrendamiento

Radicación: 2020-0864

Como quiera que los demandados allegaron soporte de constitución de depósito judicial por el valor total de la obligación (crédito y costas) solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, solicitud que fue coadyubada por la apoderada de la demandante Dra. **Lizzeth Vianey Agredo Casanova** mediante correo electrónico juridicoafiansa@gmail.com (mismo que coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados) radicado el 11 de abril del 2023, solicitando la entrega del depósito judicial constituido y la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandante, de conformidad con el informe de títulos que reposa a folio 36 del cuaderno principal.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de 2023.

Por anotación en Estado No.36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2b2aa3dd8b3c9c28a56bee5e71cb131215233903cff12f17feacb7ee76485c**

Documento generado en 09/05/2023 04:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Pagaré
Radicación: 2021-0046

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0da757f64995850f5067bffb67ad2c60a574665593f4012a2646331b1b5068e**

Documento generado en 09/05/2023 04:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Pagaré
Radicación: 2021-0336

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91a3d2d085f1b188f7c43301db257f536d51840935947d3ebf17a661b168922**

Documento generado en 09/05/2023 04:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Cánones de Arrendamiento
Radicación: 2021-0420

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb92757b5e6d07d623768ea45d856cdd204f71218aeea838ad0164022a4124e**

Documento generado en 09/05/2023 04:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2021-0578

Como quiera que la apoderada de la sociedad demandada Dra. **Luz Marcela Sandoval Vivas** mediante correo electrónico luzsandovalvivas.notif@gmail.com (mismo que coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados) radicó el 12 de abril del 2023 memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandante, y dejando las constancias del caso. Sin embargo, comoquiera que la demanda se presentó en formato digital, no se torna necesario realizar ninguna actuación al respecto.
4. De existir, ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247fff3bf8e27a8bf8966ed16756c2621b41ffc95ce8f680ebec3b10d7c160eb**

Documento generado en 09/05/2023 04:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo -Cuotas Administración

Radicación: 2021-0630

Como quiera que el apoderado de la demandada Dr. **José Orlando Alvira Olivero** mediante correo electrónico abogadoalvira@outlook.com (mismo que coincide con el indicado en el escrito de demanda) radicó el 18 de abril del 2023 memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. De existir, ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de 2023.

Por anotación en Estado No.36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Pasm

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b28c208202f460825020bbba51699f891d3a02e12195e8982e181d77396004**

Documento generado en 09/05/2023 04:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo -Acta Conciliación
Radicación: 2021-0868

Como quiera que la apoderada de la parte actora Dra. **Eulalia Lucía Vargas Ramírez** mediante correo electrónico coord.juridico@holdingvml.net radicó el 5 de octubre del 2022 memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. De existir, ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de 2023.

Por anotación en Estado No.36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2e7976fab0a9d15b56f75bb95af250552f84063c5284b7dfe172b217bea1ef**

Documento generado en 09/05/2023 04:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo -Factura de Venta
Radicación: 2021-1002

Como quiera que el apoderado de la parte actora Dr. **José Fernando Torres Peñuela** mediante correo electrónico jtorres.tcabogados@gmail.com radicó el 21 de abril del 2023 memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. De existir, ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b889cac91f1ead5bdc3860d001696c8cb8edd5bd0ae31d060b1638090723e152**

Documento generado en 09/05/2023 04:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-1121**

Mediante comunicación radicada por el mandatario judicial de la parte actora en el correo institucional de este Juzgado, en el que allega la citación que remitió al aquí ejecutado a la **Policía Nacional de Colombia**, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, pues se envió a la dirección física informada en la demanda para tal fin.

Sin embargo, pese a los resultados positivos arrojados por la entrega del citatorio, se hace necesario realizar el trámite previsto en el artículo 292 de la norma en cuestión, el cual consiste en el envío del aviso al demandado, por lo tanto, se requiere a la parte actora que presente dicho mecanismo de notificación debidamente surtido, así como la radicación del Oficio N°. JPCCMB13// 01335 de fecha 28 de abril de 2022, con el fin de verificar si el demandado es miembro activo de la **Policía Nacional**.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c459a0729bfdbe4bd60e063f22a844a2d1ee6e5858de80ca248ac985cc10caac**

Documento generado en 09/05/2023 03:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Pagaré
Radicación: 2021-1300

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d474b0603d89f05032100dfe94fae625083281072e3f1b3c71f8fa33f951107d**

Documento generado en 09/05/2023 04:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo -Pagaré
Radicación: 2021-1382

Como quiera que la apoderada de la parte actora Dra. **Sandra Rosa Acuña Páez** mediante correo electrónico grupoconsultorabg@gmail.com radicó el 21 de abril del 2023 memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. De existir, ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184586fc4b38ef04248245e03fc84484528c9cdd803a4ea92b77ad7cc8f92830**

Documento generado en 09/05/2023 04:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0043

Conforme al poder allegado por la apoderada de la parte actora, se requiere a la memorialista para acredite en debida forma la representación legal del administrador del conjunto demandante.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.36 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a17238b3802bf320448e08c422a95a859fb083b5aa23f2023cb5daa54a34a0f**

Documento generado en 09/05/2023 03:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo -Contrato Arrendamiento
Radicación: 2022-0106

Como quiera que el apoderado de la parte actora Dr. **Bryan Orlando Carranza Caicedo** mediante correo electrónico asesor.juridicoucc@hotmail.com radicó el 25 de abril del 2023, memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. De existir, ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6062036f9b557f0d500d76b2a7f54e4d9a5fea57a27bd8fcf27b1a31afc4a00d**

Documento generado en 09/05/2023 04:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0117**

De acuerdo con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y por ser procedente, por Secretaría requerir a los Gerentes Generales de los siguientes bancos, con el fin de que den respuesta y cumplan con la medida decretada y comunicada por este Despacho Judicial a través del Oficio N°. JPCCMB13//00978, de fecha 18 de abril de 2022:

- Bancolombia
- Citybank
- Banco Popular
- Banco Av Villas
- Banco Caja Social
- Servitrust GNB Sudameris
- Fundación Grupo Social
- Banco Agrario
- Banco Falabella
- Credifinanciera
- Bancoomeva

Secretaría proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e23dec1474ab9315dd0e9aa0383fb4467ac846ebe4161926d29cb544145b8b**

Documento generado en 09/05/2023 03:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Pagaré
Radicación: 2022-0142

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación por la suma de **\$39'095.738**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.36 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251afd7e0a5cd31dcb81cecc6165b1d8fed1135995c2e885f4f6f1f6b5e0fbcf**

Documento generado en 09/05/2023 04:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nº. Radicado : 2022-EE-0539468

Folios: 1

Fecha : 23/08/2022 10:51:35

Anexos : 0

Destino: JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS

Origen: 12210-SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN FINANCIERA

Asunto: RESPUESTA EJECUTIVO Nº 1100141890132022

Bogotá D.C, 23 de agosto de 2022

Señores (as)

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá

Referencia: EJECUTIVO Nº 11001418901320220049500

DTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.NIT No.805.025.964-3

DDO: ANA MARIA CRUZ TORRES C.C. No. 1.020.779.562

Cordial saludo,

Dando respuesta a su solicitud mediante oficio Nº JPCCMB13// 01802 del 09 de junio de 2022 informo que la demandada no hace parte de la Planta de Personal de la Personería de Bogotá y mucho menos tiene contrato de prestación de servicios, vigente con la misma.

Agradezco su atención.

MARIBEL EMPERATRIZ BERNAL COCUNUBO

Sub Director Gestión Financiera (E)

Personería de Bogotá

Anexo ()

Elaboró: Jorge Eduardo Bermúdez – Subdirección Gestión Financiera

Revisó: Maribel Emperatriz Bernal Cocunubo – Subdirección Gestión Financiera

Aprobó: Maribel Emperatriz Bernal Cocunubo – Subdirección Gestión Financiera

Respuesta 2022-EE-0539468 2022-08-23 10:51:35.29.

sirius2@personeriabogota.gov.co <sirius2@personeriabogota.gov.co>

Mar 23/08/2022 10:54

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

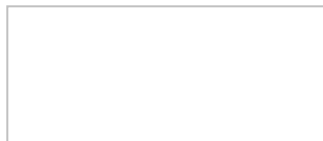
Señor(a) ,

¡Importante!

El correo sirius2@personeriabogota.gov.co es únicamente para envíos electrónicos; **por favor no responda a este correo.**

Adjunto encontrará el documento radicado en la entidad con el radicado No. 2022-EE-0539468. Le solicitamos muy comedidamente proceda a realizar su revisión y verificación lo antes posible. Reciba un cordial saludo.

Cordialmente,



Personería de Bogotá, D.C. comprometida con el medio ambiente.

Aviso Legal: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y podrían contener información privilegiada y reservada de la Personería de Bogotá D.C., para uso exclusivo del destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de usar, retener, imprimir, copiar, enviar, revelar el contenido o utilizar alguna parte de este mensaje o de sus adjuntos, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que resulten pertinentes. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Personería de Bogotá. D.C.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0429

Se incorpora la respuesta proporcionada por el pagador de la **Personería de Bogotá**, quien acredita dar contestación a lo comunicado mediante Oficio N°. JPCCMB13//01802 de fecha 09 de junio de 2022, que se pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime convenientes.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.36 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0beae15201d999fd43b90ecb6257d04710912ce13713955584cfc93cde20af**

Documento generado en 09/05/2023 03:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0429**

Conforme a lo establecido en el inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al demandante que proporcione bajo la gravedad de juramento, información detallada sobre cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada anamariact12@gmail.com, indicando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, puesto que no se informó en el escrito introductor.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373b63a0938782e11bd790a610aa4e32900b4b1e844cded40def513e3efabcd3**

Documento generado en 09/05/2023 03:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0574

La diligencia de notificación enviada por la actora no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que se evidencian varias inconsistencias que tendrán que ser enmendadas de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso, como pasa a exponerse:

Como primera medida, en el formato respectivo se indicó que el documento remitido se trata de un “citatorio” de notificación y, que el demandado cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para comparecer al Despacho, como si se tratara de la notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso, circunstancia que no es procedente puesto que la notificación se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, norma que consagra disposiciones diferentes a las citadas por el apoderado actor.

Concretamente, no puede haber duda que la notificación debe ser efectuada con apego a la norma respectiva que la gobierna, pues mencionarse que se trata de una notificación personal normada en el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, pero manifestar que el término con el que cuenta para comparecer es el del artículo 291, refulge incongruente tomando en cuenta que ambas disposiciones difieren entre sí para su aplicación y cómputo de términos.

Entonces, o se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), por separado y contabilizando

el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8° de la Ley 2213 del año 2022; pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada ni por el legislador ni jurisprudencialmente.

Ahora bien, véase que tampoco se indicó el correo electrónico de esta sede judicial.

Por último, una vez revisada la certificación aportada, se evidencia que en el estado actual se encuentra «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «mail for delivery» o «queued for delivery», como se puede evidenciar en la captura de pantalla a continuación:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	548865
Emisor	melomricardo@gmail.com
Destinatario	j_rcu@hotmail.com - CURVELO URIANA JOSE RAMON
Asunto	Notificación mandamiento de pago proceso ejecutivo 2022-00574
Fecha Envío	2023-01-30 17:42
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /01/30 17:44: 12	Tiempo de firmado: Jan 30 22:44:12 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /01/30 19:49: 45	Jan 30 19:49:45 cl-t205-282cl postfix/smtp[17283]: 65A3012487DD: to=<j_rcu@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.COM [104.47.18.161]:25, delay=3.2, delays=0.08/0.02/0.72/2.3, dsn=2.6.0, status=(250 2.6.0 <53057c823c6426fa49def7475c6626579ed310558889c8d0289146e641a2d@entrega.co> [InternalId=15414637648098, Hostname=SJ0PR20MB4361.narr.prod.outlook.com] 50688 bytes in 0.329, 150.345 KB/sec: Queued mail for del > 250 2.1.5)

Así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en «cola diferida» o en «cola para entrega», aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envío del mensaje de datos y que

por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal, circunstancia que le impide al Despacho contabilizar correctamente el término con el que cuenta la demandada, puesto que no existe certeza de que el mismo fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico.

En consecuencia, parte actora, proceda nuevamente con el envío de la notificación.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.36 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88db0cea24ae6eb55d8f5a86d35e1fbae8b1b8bf79fda5936c972c106653a76c**

Documento generado en 09/05/2023 04:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo -Pagaré
Radicación: 2022-0906

Como quiera que la apoderada de la parte actora Dra. **Sandra Rosa Acuña Páez** mediante correo electrónico grupoconsultorabg@gmail.com radicó el 21 de abril del 2023 memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. De existir, ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b835bf767ab7c12da5c1bd3dbdce72bd0a8d7a160d07f4c101bfe7613265742**

Documento generado en 09/05/2023 04:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0925**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Euclides Enrique Moscote Ternerá**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 22 de septiembre de 2022 y corregido mediante auto de 02 de febrero de 2023.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.36 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d7c371aaa5b638dfbb3bb35b0efbc76ab770542b62e69f8943250a9151001e**

Documento generado en 09/05/2023 03:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1003

La diligencia de notificación que el apoderado de la parte ejecutante remitió directamente a la dirección electrónica del demandado, con apego a la Ley 2213 de 2022, no puede ser tenida en cuenta por este Despacho, pues se evidencia que la fecha del mandamiento de pago ha sido indicada de forma incorrecta, como se evidencia a continuación:

SEÑOR (A):
DIANA PATRICIA BOCANEGRA PEÑA.
Email: dipabope53@gmail.com

No. Radicación del proceso
2022/1003

Naturaleza del proceso
Ejecutivo de mínima cuantía

Fecha de la providencia
DD MM AA
21 10 2022 – Mandamiento de pago

Tenga en cuenta el memorialista, que la fecha de auto que libró mandamiento de pago, data del 20 de octubre de 2022. En consecuencia, deberá intentarse nuevamente el envío de la notificación atendiendo la precisión aquí dada. Lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c084f68184a3b136a428bb14deae87d23a3c48df6ebc1fa20401436064c544**

Documento generado en 09/05/2023 03:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1081

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto de 17 de marzo de 2023; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.36 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa5b78372a79ee96890140a033989cdea3af7160b77d7d363e651e351ddd1d6**

Documento generado en 09/05/2023 03:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1374

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **Rodrigo de Jesús García Aguilar** en contra de **Nancy Ruby Aldana**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$7'000.000**, por concepto de capital contenido en el contrato de compraventa de vehículo automotor.
2. Por la suma de **\$6'500.000** por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de compraventa referido.
3. Se niega la solicitud contenida en el numeral tercero de las pretensiones, comoquiera que el Despacho no tiene la facultad de realizar deducciones de la suma pretendida por la parte actora y, le corresponderá a la parte ejecutada realizar las manifestaciones que considere pertinentes al respecto.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193c2108f35546c5d2142f27dfe16177f8ac4625d8eaf5e3c461bb23c8eb8d8a**

Documento generado en 09/05/2023 04:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1543**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Carlos Alberto Fernández Salamanca**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 23 de febrero de 2023.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 057a08dbd96a09d11d20d023364650b866f9f14a6c5a42e7bfd275c8ba77367f

Documento generado en 09/05/2023 03:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1577**

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 23 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la parte demandante es **Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A.** como vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL y no como allí se relacionó.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar al demandado de auto admisorio en conjunto con este proveído.

De igual manera, **los oficios de embargo ordenados deberán realizarse atendiendo la corrección aquí descrita.**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993ef5288cf65f50bb5fd77a4d3f5db008962077e3dbe4f8ad0917b8f606a50b**

Documento generado en 09/05/2023 03:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Restitución de Inmueble**
Radicación: **2023-0161**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. De la lectura a la imagen del poder presentado, se aprecia que el mismo no fue allegado a la demanda conforme lo señalado en el Código General del Proceso, (artículo 74) ni tampoco bajo lo indicado en la Ley 2213 de 2022, (artículo 5). Por lo anterior, debe presentarse el poder bajo cualquiera de las normativas vigentes y por el representante legal.
2. Frente a los hechos de la demanda, es necesario que se expliquen “debidamente determinados, clasificados y numerados”. Lo anterior por cuanto en la redacción que se le hace, no se efectúa la descripción cronológica de lo acontecido de manera clara y en particular, los hechos generadores del incumplimiento que se le endilga a la parte demandada.
3. Indiqué cómo obtuvo la dirección de correo electrónico mil1960@hotmail.com perteneciente a la demandada. Lo anterior, por cuanto esta dirección puede ser el canal de notificación de la demanda, y es necesario acreditar que sí le pertenece a la ella.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf126fe71d6298df8da939797898a722eda9539b1ef63a2d82a9b41c71632f39**

Documento generado en 09/05/2023 04:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Declarativo/Restitución de Inmueble**

Radicación: **2023-0171**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Dese cumplimiento al artículo 26 numeral 7 del Código General del Proceso, a efectos de determinar la cuantía en el presente asunto, esto es, señalando a cuánto asciende el valor del canon de arrendamiento en la actualidad (12 meses anteriores a la presentación de la demanda)

Si bien es cierto el Juzgado 10 Civil del Circuito hizo el cálculo a partir de los únicos datos dados por la demanda, es lo cierto que se desconoce si existió pago o incrementos distintos a los calculados por esa autoridad judicial, con mayor razón que estamos en presencia de un contrato de arrendamiento comercial.

2. Ajustando el numeral anterior y si el asunto resulta de mínima cuantía, deberá adecuar el poder y la demanda dirigidos a jueces de pequeñas causas y competencia múltiple.
3. Deberá desacumular las pretensiones expuestas, para excluir de ellas todo lo atinente al cobro de las obligaciones económicas del contrato, por estar en presencia de un proceso de restitución de inmueble y no ejecutivo.
4. Se hace necesario que se proceda a aclarar la dirección del inmueble, en la medida en que no coincide la manifestada en el contrato, con la que se invoca en la demanda.
5. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se

entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

- 6. Conforme lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, debe acreditarse que la dirección de correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
- 7. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.36 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f7d85bd04ce3d1c6a6e892f8a074673c18b8d1a09e68ce30507cd0f4c7e5b1**

Documento generado en 09/05/2023 04:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0421**

Encontrándose la presente demanda al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda y luego de un análisis exhaustivo, se ha determinado que la demanda no debe ser admitida; esta determinación se fundamenta en la improcedencia de librar mandamiento de pago, debido a las siguientes consideraciones:

1. La sociedad Praga A&S S.A.S, presentó demanda ejecutiva dirigida ante el Juez Civil Municipal de Cartagena, en la que afirmó que el lugar de cumplimiento de la obligación era la ciudad de Cartagena de Indias.
2. Por reparto le correspondió el asunto al Juez 12 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, autoridad que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022, rechazó la demanda, por falta de competencia por factor territorial, en razón al lugar de cumplimiento de la obligación, señalando que correspondía conocer a los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena «reparto».
3. El Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena, a su turno, mediante providencia de 27 de febrero de 2023, resolvió declararse incompetente para conocer el asunto en razón al factor territorial y adujo que *“en el presente trámite sería los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá – Cundinamarca, ante la dirección del lugar de notificaciones del demandado conforme lo expuesto en el acápite de notificaciones de la demanda “BOGOTÁ D.C., CARRERA 45 NO. 197-75”, conforme a ello ordenó remitir la demanda a la Oficina Judicial, sección reparto de Bogotá.*
4. Por medio del Acta de Reparto 19875 de 08 de marzo de 2023, se asignó a este Estrado Judicial el conocimiento de las presentes diligencias. No obstante tras una revisión del expediente, se evidenció que el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena, no advirtió que ya se había conocido de este asunto por parte del Juzgado 12 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por lo que en vista de las diferencias conceptuales que tenía con este juzgado, debió proponer un conflicto de competencia negativo contra este último y remitir ante la autoridad

competente para que lo dirima y no someter a nuevo reparto la demanda como en este caso ocurrió.

Por lo anteriormente expuesto y sin mayores consideraciones, por Secretaría remítanse las presentes diligencias al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena, para lo de su competencia.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.36 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5934c638b837b67f4de2353d91960910784502bf8a3e11f5a14204d1cf7306ef**

Documento generado en 09/05/2023 03:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0423**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aporte un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito.
2. De la revisión se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas una reproducción fotostática en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

Así mismo, atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, este Despacho precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

Por su parte la Corte Suprema en forma concluyente frente al punto que se debate ha dicho: *“Y si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, esto sugiere la inseparabilidad y la unión que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo, esto es, entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho.*

Así, entonces, no es concebible el ejercicio de una acción cambiaria como la que intenta, que supone la exhibición del documento contentivo de la obligación cambiaria (cheques girados por la demandada en el presente caso), si no se aporta como base de recaudo el original del documento que la contiene.”

Luego así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original; razón suficiente para descartar por demás la aplicación del artículo 246 del Código General del Proceso, en la medida que la reproducción digital del título valor presentada, no puede tener el mismo valor que el original, pues con arreglo a las preceptivas legales citadas del Código de Comercio, y la jurisprudencia descrita, para el ejercicio de la acción cambiaria se requiere la presentación del original del título valor.

Para el efecto debe tenerse en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Para finalizar, sería del caso entonces exhortar a la parte actora para que arrimará una copia digitalizada del original al presente proceso.

- 3. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.36 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a966e54559f1541667dab90309c320f868e64251bdbb6c6787bf68138a698abe**

Documento generado en 09/05/2023 03:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0425**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aporte un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito.
2. Allegue el título valor completo, puesto que en archivo en formato PDF, solo reposa el envés del Pagaré.
3. Se presente en debida forma en el acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora, sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda; adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación N° 100026194.
4. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
5. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

6. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.36 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a5b59231bda6fbb27ba69dcdfa3cf9dabda074aa124e953f404c770864576**

Documento generado en 09/05/2023 03:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0427**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aporte un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito.
2. De la revisión se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas **una reproducción fotostática** en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

Así mismo, atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, este Despacho precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, **bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder**, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

Por su parte la Corte Suprema en forma concluyente frente al punto que se debate ha dicho: *“Y si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, esto sugiere la inseparabilidad y la unión que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo, esto es, entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho.*

Así, entonces, no es concebible el ejercicio de una acción cambiaria como la que intenta, que supone la exhibición del documento contentivo de la obligación cambiaria (cheques girados por la demandada en el presente caso), si no se aporta como base de recaudo el original del documento que la contiene.”

Luego así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original; razón suficiente para descartar por demás la aplicación del artículo 246 del Código General del Proceso, en la medida que la reproducción digital del título valor presentada, no puede tener el mismo valor que el original, pues con arreglo a las preceptivas legales citadas del Código de Comercio, y la jurisprudencia descrita, para el ejercicio de la acción cambiaria se requiere la presentación del original del título valor.

Para el efecto debe tenerse en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Para finalizar, sería del caso entonces exhortar a la parte actora para que arrimará una copia digitalizada del original al presente proceso.

3. Allegue actualizado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante **«RF Encore S.A.S»**, con una antelación no mayor a treinta (30) días, pues el aportado data del 13 de mayo de 2021.
4. Allegue el poder conferido a Claudia Natalia Martínez Albarracín para suscribir el endoso a favor de RF Encore S.A.S., teniendo en cuenta que no se evidencia en los anexos de la demandad que Scotiabank Colpatria le haya otorgado poder.
5. Aclare la naturaleza de las obligaciones «tipo de productos» que contienen el pagaré arriba mencionado, en el caso de que se trate de crédito de consumo, se presente en debida forma en el acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora, sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda; adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación.

- 6. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
- 7. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.36 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64498655e5cf7420596b2b622bfc1f8c69492696e9be692a3fd38f1c0ec8e984**

Documento generado en 09/05/2023 03:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0431

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aporte un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito.
2. Aclare al Despacho el valor de la obligación contenida en el pagaré, teniendo en cuenta que la misma dista de manera significativa del valor del desembolso solicitado por el ejecutado el 18 de mayo de 2019, como se evidencia a continuación:

CREDIEXPRESS FIJO LIBRANZA					
1. Tipo de producto	LIBRANZA LIBRE INVERSION	Cupo solicitado \$	30.729.467	Valor a entregar al cliente \$	30.400.000
Plazo en meses	60	Tipo de desembolso	CTA DAVIVIENDA	Entidad	
Tipo de cuenta		No. de cuenta	0191-0001-7029		

3. Se presente en debida forma en el acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula acceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora, sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda; adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación N° 9781623.
4. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.36 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

[Firma manuscrita]

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2fc99eb010b72f3f2354b9c292a057038ec09c515484f899bb66b4e38bf415**

Documento generado en 09/05/2023 03:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0433**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

- 1. Aporte un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito.
- 2. Aclare al Despacho el valor de la obligación contenida en el pagaré, aportado como base de la ejecución, teniendo en cuenta que la misma dista de manera significativa del valor del desembolso solicitado por el ejecutado el 29 de octubre de 2009, como se evidencia a continuación:

Fecha	2009 10 29	Ciudad	Bogotá
Nombre Oficina	Plaza Américas 3	Código Sucursal	
Código Convenio		Nombre Convenio	
El Cliente Posee Productos en el Ramo?	☒ Tarjeta de Crédito ☒ Crédito de Vehículo ☒ Crédito de Vivienda ☒ Crédito		

- 3. Presente en debida forma en el acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora, sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda; adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación N° 3072307.
- 4. **Aclare** la naturaleza de las obligaciones «tipo de productos» que contienen el pagaré arriba mencionado, en lo que respecta a los N°00036032408775592, 04559869990814324, 0547130142067923 y 06500475700008903, para tal fin allegue la tabla de amortización de cada una de las obligaciones.

5. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.36 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e8910f1252e118cfc9febe756d1320b6290b11749437fb3a110b69f319b8c1**

Documento generado en 09/05/2023 03:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0435**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aporte un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito.
2. Allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Acredite que el mandato fue remitido por el poderdante mediante mensaje de datos desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero, del citada Ley.
4. Allegue actualizado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante «Suzuki Motor de Colombia S.A.», con una antelación no mayor a treinta (30) días.
5. Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido que sean coherentes con la literalidad del título valor que aporta como base de la acción ejecutiva. Lo anterior, teniendo en cuenta que el valor por concepto de capital que solicita «10'983.520» no concuerda con el documento base de la ejecución «9'983.520». En tal sentido adecúese el escrito introductor en lo que tiene que ver con lo estipulado en el título.
6. Se presente en debida forma en el acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no

satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora, sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda; adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación N° 2291 3212.

- 7. Manifieste a que se refiere la expresión cuotas “extras” y estas como fueron aplicadas a la obligación.
- 8. Ajuste las medidas cautelares, puesto que las está solicitando en el cuerpo del escrito de demanda, como se evidencia a continuación:

TERCERO: Se decrete el embargo, secuestro y posterior remate a fin de que con el producto de la venta y con la prelación legal, se pague a mi representada las citadas obligaciones.

- 9. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6288deb184329631663a2ef07ba6072f54890982ae49b6237b74c2b851a803**

Documento generado en 09/05/2023 03:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0437**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aporte un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito.
2. Aclare al Despacho el valor de la obligación contenida en el pagaré, aportado como base de la ejecución, teniendo en cuenta que la misma dista de manera significativa del valor del desembolso solicitado por el ejecutado el 31 de enero de 2018, como se evidencia a continuación:

Fecha de Diligenciamiento 31 01 2018

3. En tal sentido presente en debida forma en el acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora, sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda; adjuntando para tal fin la tabla de amortización de las obligaciones N° 1011657571 y 4705531582.
4. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

- 5. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
- 6. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.36 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8427d85a07cda3181d2ddb89c9c340c0cbb43816cfdaaa000be7694bfe0c18**

Documento generado en 09/05/2023 03:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0439**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$8'680.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f2f40e388e89c3289d5a05edfa3d8f663fbcdc30f04062171373f623e7e8e2**

Documento generado en 09/05/2023 03:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0439**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Especializados en Cobranzas S.A. «AECSA S.A.»** en contra de **Freddy Zamudio Álvarez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 1966697

1. Por la suma de **\$5'786.357**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 26 de agosto de 2022, y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Carolina Abello Otálora**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.36 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

[Firma manuscrita]

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31d91c4589c7d48c41bd0325227e00bd88a068fac2894e2385d738e0b7ee65f**

Documento generado en 09/05/2023 03:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0441**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

- 1. Aporte un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito.
- 2. Aclare al Despacho el valor de la obligación contenida en el pagaré, aportado como base de la ejecución, teniendo en cuenta que la misma dista de manera significativa del valor del desembolso solicitado por el ejecutado el 28 de agosto de 2014, como se evidencia a continuación:

Fecha	28/08/2014	Ciudad	NEIVA
Nombre Oficina	ZARAGOZA		
Código Convenio	4361	Nombre Convenio	MECANICOS ASOCIADOS
El Cliente Posee Productos en el Banco?	☒ Tarjeta de Crédito ☒ Crédito de Vehículo ☒ Crédito de Vivienda ☒ Crédito		

- 3. En tal sentido presente en debida forma en el acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos «72 cuotas» y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora, sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda; adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación N° 4861168.
- 4. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.36 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3315ecd9d9af3faf697d98198d74170ab6b2daad008e7fe0384bcc78a00bc79c**

Documento generado en 09/05/2023 03:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>